



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes, que desde el día tres de mayo de dos mil veintiuno, funge como Secretaria de Acuerdo adscrita a este juzgado la Licenciada **Jennifer Pérez Vargas**.- Conste.

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS, para resolver los autos del Expediente ***** relativo al juicio **UNICO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** , y siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente señala:

“Es juez competente: ...IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil...”; y en la especie, se ejercita una acción Personal para el otorgamiento de escritura pública siendo que los demandados tienen su domicilio dentro de la Jurisdicción asignada a esta autoridad, por lo que resulta competente la suscrita Juez.

III.- La vía única civil es procedente, toda vez que la acción de otorgamiento de escritura pública no esta sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero

del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.-

IV.- Que el actor *********, reclama de ********* el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Para que por sentencia firme se declare como legítimo propietario y que me he liberado de la obligación de pago de la cantidad de ********* relativa al precio establecido en el contrato de compraventa que celebré con el demandado *********, en el cual se recibió dicha cantidad en dinero a la firma del contrato, respecto de un lote que representa el derecho de su propiedad de una superficie de ********* metros cuadrados y que esta comprendido dentro del terreno ubicado en Jesús María, Aguascalientes, a que se hace mención en el capítulo de antecedentes en el documento base de la acción; en la cláusula segunda de él contrato y que cuenta con la siguientes medidas y colindancias:

.....
 La escritura se encuentra registrada bajo el número *********; con cuenta catastral *********.

B) Y como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a otorgarme la escritura pública notarial relativa al contrato de compraventa mencionado en el apartado que antecede, respecto al terreno que se hace referencia en dicho apartado.

C) Por la negativa de la demandada a firmar la escritura pública notarial mencionada, este H. Juzgado la otorgue y firme en su rebeldía a favor del suscrito.

D) Para que por sentencia firme se condene al demandado a pagar los gastos de escrituración de él inmueble materia de este juicio que por su culpa me veo en la necesidad de promover.

E) Para que se condene a la demandada al pago de gastos y costas. (Transcripción literal visible a fojas 1 de los autos).

V.- Basa sus pretensiones en que en fecha ********* celebró contrato de compra venta con ********* respecto del inmueble respecto de un lote que representa el derecho de su



propiedad de una superficie de ***** metros cuadrados y que está comprendido dentro del terreno ubicado en Jesús María, Aguascalientes, a que se hace mención en el capítulo de antecedentes en el documento base de la acción; en la cláusula ***** de él contrato y que cuenta con la siguientes medidas y colindancias: ***** La escritura se encuentra registrado bajo el número ***** con cuenta catastral ***** que el precio de la compraventa fue de ***** los que pagó al momento de la firma del contrato, en efectivo y a entera satisfacción de la parte demandada; que además se le hizo entrega de la posesión del inmueble y tiene la posesión del mismo; que en ningún momento ha habido reclamo de persona alguna sobre el inmueble en cuestión; que el demandado se ha negado a escriturarle el inmueble en cuestión.

La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

VI.- Previo al análisis de la acción intentada y por ser el emplazamiento del demandado en el juicio, un requisito de procedibilidad procesal, cuyo estudio debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, puesto que la falta de éste o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, importa la violación procesal de mayor magnitud y gravedad, al dar origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, resultando por tanto una cuestión de orden público que debe ser estrictamente observada, encontrándose el mismo juzgador obligado a investigar, oficiosamente, si se efectuó o se omitió y en su caso si se observaron las leyes de la materia, sirviendo como sustento a la anterior afirmación la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para

contestar la demanda y por consiguiente, le impide oponer excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y a ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron la leyes de la materia”.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO IX ABRIL, TESIS VT. 2º 428 K, PAGINA 497.

Razón por la cual se procede al estudio del emplazamiento, en relación al fuera ordenado en el juicio respecto del demandado ***** y del cual afirmara el actor celebró contrato “verbal” de compraventa en fecha *****, respecto del bien inmueble objeto del presente juicio, en donde afirma dicho actor pagó el precio pactado por la operación, habiéndosele dado la posesión del inmueble referido, siendo pendiente el otorgamiento de la escritura correspondiente a la compra venta realizada por las partes, ignorando el actor los motivos por los que el demandado se ha negado a escriturarle el inmueble en cuestión.

Así, se advierte que mediante auto de fecha *****, se radicó la demanda, ordenándose emplazar al demandado para que en el término de nueve días diera contestación a la misma, emplazamiento que preteridiera ser realizado inicialmente por el notificador adscrito a este juzgado en fecha *****, según constancia que obra agregada a fojas ***** del sumario, actuación de la que se arroja que, al constituirse el notificador adscrito a este juzgado en el domicilio ubicado en *****, le fue informado por



***** , ser el domicilio "donde vive" el demandada ***** , y ser hijo de dicho demandado, motivo por el cual se practicó con éste la diligencia de emplazamiento correspondiente.

Ahora bien, como prueba recabada de manera ofiiosa por esta autoridad, y a efecto de mejor proveer con respecto al emplazamiento en cuestión, obra visible a fojas ***** y ***** de los autos, la DOCUMENTAL DE INFORME, rendido por la licenciada ***** , DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mediante el cual informó a esa autoridad que en los registros de la dependencia a su cargo, se encontró el referente a la defunción de ***** , mismo que tuvo lugar en fecha ***** , probanza que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tratarse de un documento emitido por una funcionaria pública en ejercicio de su encargo, de lo que se desprende que a la fecha en que pretendió realizarse la diligencia de emplazamiento del demandado ***** , a decir, el día ***** , éste ya había fallecido.

De lo anterior se desprende que el Notificador al momento de realizar el emplazamiento lo realizó con ***** , quien si bien es cierto, se identificó como hijo del demandado, resulta que no acreditó ser la persona que represente a la sucesión de ***** , quien ese día ya había fallecido, por lo que dicho emplazamiento no fue realizado conforme lo dispuesto por el artículo 109, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disposición legal de la que se desprende la exigencia hacia el Notificador de que, las notificaciones personales se hagan al interesado o a su representante, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, haciendo entrega de cédula en la que se haga constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la

En la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo; que también se practique la primer notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.

Con base en lo anterior, se desprenden elementos que conducen a declarar nulo el emplazamiento que se pretendiera realizar en autos para llamar a juicio a *****, toda vez que la Oficial Notificador que lo realizó, no dio cabal y exacto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109, del código procesal civil vigente en la entidad, al no haber llevado a cabo la primera notificación ni personalmente par con el demandado (por ya haber fallecido a la fecha en que se pretendió emplazar), ni en términos de lo dispuesto en la parte segunda del ordenamiento legal en cita.

En vista de lo anterior, se declara nulo el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a *****, lo que como tal impide desde luego a éste juzgador entrar al estudio de la acción ejercida, pues al hacerlo se violarían, en perjuicio de la parte demandada, las garantías que consagran los artículos 14 y 16, Constitucionales.

En base a éste contexto, sin analizar la acción intentada, ni por ello las pruebas ofrecidas al efecto, se ordena dejar a salvo los derechos al actor *****, para que los hagan valer en la forma que corresponda, en base a lo considerado en esta resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 89



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO.- Con base a lo considerado en esta resolución, se declara nulo el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a *********, lo que como tal impide desde luego a éste juzgador entrar al estudio de la acción ejercida, pues de hacerlo se violarían, en perjuicio de éste, las garantías que consagran los artículos 14 y 16, Constitucionales.

SEGUNDO.- Sin analizar la acción intentada, ni por ello las pruebas ofrecidas al efecto, se ordena dejar a salvo los derechos al actor *********, para que los haga valer en la forma y términos de Ley que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, juzgando lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del juzgado con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.- Conste.

LFJAP /Sugey.
